



ACOGESOLICITUD DE RENUNCIA DE EMBARCACIÓN QUE INDICA, ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON HÉCTOR JULIO FERNÁNDEZ MELITA Y AGREGA GLOSA SEGÚN LO AUTORIZADO AL BUZO, POR MOTIVO QUE INDICA.

31 DIC 2019

VALPARAÍSO,

R. EX. Nº:

5963

**VISTOS:** Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Héctor Julio Fernández Melita con fecha 12 de diciembre de 2019 y antecedentes aportados; Informe Técnico Nº 3294 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 20 de diciembre de 2019; el D.F.L. Nº 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto Nº 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo Nº 104, de 2012, Decreto Supremo Nº 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo Nº 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta Nº 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones Nº 7 y 8 del 2019 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

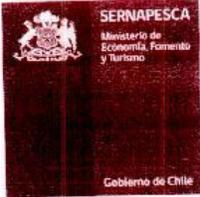
Que, don Héctor Julio Fernández Melita, cédula de identidad Nº 14.066.285-2, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "PUERTO POBRE", RPA Nº 965020, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte de cerco, por la embarcación "DON KEVINSITO", matrícula Nº 1948 de Lota.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el solicitante, presentó solicitud de renuncia a la inscripción de la embarcación "DON KEVINSITO", RPA Nº 696932, matrícula Nº 1948 de Lota, con fecha 12 de diciembre de 2019, indicando como motivo de la renuncia el trámite de sustitución que por este acto se resuelve, declarando estar en conocimiento que, al renunciar a esta inscripción, está renunciando tanto a las especies autorizadas, como aquellas que se encuentran en la lista de espera de la embarcación antes individualizada, solicitud que se acogerá en lo resolutive de este acto por cumplir con los requisitos legales para hacerla procedente.

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-Nº 1471005 extendido por la Autoridad Marítima de Lota, con fecha 21 de enero de 2019, consigna que la embarcación menor denominada "DON KEVINSITO" se encuentra con vigencia hasta el 15 de enero de 2020. Asimismo, consta en copia de certificado de matrícula A-Nº 1471006, extendido por la misma Autoridad Marítima en igual fecha, que la referida embarcación cuenta con una eslora de 9.40 metros.



Que, se hace presente que el anexo al certificado de matrícula A- N° 1471007 de fecha 21 de enero de 2019, consigna que la embarcación sustituta **"DON KEVINSITO"** no posee cubierta completa, posee motor de propulsión y no consigna capacidad de bodega, emitido por la Capitanía de Puerto de Lota.

Que respecto de la embarcación que pretende ser sustituida **"PUERTO POBRE"** y de la embarcación sustituta **"DON KEVINSITO"**, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que ambas embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, en relación con el artículo 2°, inciso primero, letra b) del mismo cuerpo normativo. Por tanto, la embarcación **"DON KEVINSITO"** cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, citado Vistos, ajustándose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, el artículo 50 A inciso final, de la indicada Ley General, señala que *"En el evento que la especie solicitada no se encuentre en la nómina del Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría la que deberá pronunciarse en el plazo de un mes, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes o denegándola mediante resolución fundada en virtud de las siguientes causales."*

Que, en virtud de lo anterior, se solicitará el pronunciamiento por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre los recursos autorizados e inscritos en la embarcación a sustituir, que no se encuentran definidos para la región señalada con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, según la *"Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales"* establecida por la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos.

Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

Que, teniendo presente que la embarcación a sustituir presenta en el registro la glosa de "según lo autorizado al buzo", la que se autorizará por esta sustitución, debido a que el armador se encuentra habilitado en los registros para realizar dicha actividad, por contar con la categoría de BUZO, de conformidad a la Resolución Exenta N° 09 de fecha 07 de enero de 2015, citada en vistos.

#### RESUELVO:

1. Acógrese solicitud de renuncia a la inscripción en el Registro Nacional de Embarcaciones Artesanales respecto de la embarcación **"DON KEVINSITO"**, RPA N° 696932, matrícula N° 1948 de Lota, requerida por don Héctor Julio Fernández Melita, cédula de identidad N° 14.066.285-2, señalando como motivo el trámite de sustitución que por este acto se resuelve, mediante Solicitud de Renuncia de fecha con fecha 12 de diciembre de 2019.

2. Acógrese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Héctor Julio Fernández Melita, cédula de identidad N° 14.066.285-2, presentada con fecha 12 de diciembre de 2019, respecto de la embarcación **"PUERTO POBRE"**, RPA N° 965020, la que se sustituye por la embarcación **"DON KEVINSITO"**, matrícula N° 1948 de Lota, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta **"DON KEVINSITO"**, el que se adjunta a esta resolución.

3. Agrégase la glosa "según lo autorizado al buzo" al respectivo RPA que le sea asignado a la embarcación sustituta, debido a que el armador no se encuentra habilitado en los registros, para realizar dicha actividad, por no contar con la categoría de BUZO.



4. Oficiase a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a fin que, de conformidad con el inciso final del artículo 50 A de la Ley de Pesca, se pronuncie acerca de los recursos y artes y/o aparejos de pesca inscritos en el actual Registro Pesquero Artesanal y no incluidos en la "Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida en la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, para la respectiva región.

5. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El petionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El petionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.**

**"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"**

FERNANDO NARANJO GATICA  
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS (S)  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

DMD/frm

Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Biobío.
- Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Oficina de partes.